



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

**AUDIENCIA PÚBLICA EN EL PROCESO DE
CONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 67 DEL
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012
27 DE MAYO DE 2014**

**INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE JUSTICIA
ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ**

Señora y Señores Magistrados de la Corte Constitucional
Señor Magistrado Sustanciador Doctor Alberto Rojas Ríos
Señores y Señoras.

El Gobierno Nacional considera de la mayor importancia la realización de esta audiencia pública convocada por la Corte Constitucional, para plantear su punto de vista sobre el alcance de una de las piezas centrales del futuro de la paz, bien supremo y eje esencial de nuestro ordenamiento constitucional, en cuyo propósito el Presidente de la República y la mayoría de los colombianos tenemos puestas nuestras más firmes esperanzas, pues significa la posibilidad cierta del cese del conflicto armado que por más de 50 años nos ha desangrado y nos ha impedido alcanzar mayores niveles de prosperidad, desarrollo y eficacia de los derechos humanos en su conjunto.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

De tal manera que la decisión que tome la Corte Constitucional en este caso, como ya lo hizo al proferir la Sentencia C-579 del año pasado, en la que definió la exequibilidad y señaló elementos trascendentales de orden constitucional para la aplicación y desarrollo del marco jurídico para la Paz, es vital y merece nuestro respeto y acatamiento.

I.- El tema objeto del debate constitucional

La participación política de los excombatientes desmovilizados en un proceso de justicia transicional ha suscitado una controversia que se traslada ahora al examen de la Corte Constitucional bajo la premisa equivocada, en sentir del Gobierno, de que la hipótesis prevista en el artículo 67 transitorio introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012, al abrir la posibilidad de esa participación, sustituye un pilar fundamental de la Carta Política, según el cual el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables de delitos de lesa humanidad, genocidio, infracciones al derecho internacional humanitario y otros delitos, crímenes que, por lo demás, se afirma, no podrían considerarse bajo ningún supuesto como conexos al delito político, circunstancia que impide o excluye su participación en política.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

La Corte ha centrado precisamente el objetivo de este debate constitucional en tres interrogantes fundamentales, orientados y ordenados a establecer si la participación política de los desmovilizados está sujeta a límites derivados del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario; la incidencia de dicha participación respecto de los derechos de las víctimas de esas graves violaciones; y si en concreto, el Acto Legislativo 01 de 2012 sustituye la Constitución al dejar a la configuración del legislador estatutario la definición de los delitos y los elementos de la conexidad con el delito político para efecto de establecer la posibilidad de la participación en política de los desmovilizados.

Señores Magistrados: el Gobierno tiene la convicción de que no existen límites previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario o en el derecho penal internacional que impidan la participación política de los desmovilizados tras un acuerdo de paz, distintos de los que se vinculan a los derechos de las víctimas, examinados -claro está- en un contexto de justicia transicional. Y esa misma convicción la tenemos en cuanto a que la participación política, bajo los supuestos del marco jurídico para la paz, no implica y no puede implicar de ninguna manera una sustitución o alteración de ninguno de



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

los elementos básicos definatorios de nuestro modelo constitucional.

II. Cosa Juzgada Constitucional en relación con el artículo 66 transitorio de la Constitución.

Una precisión previa Honorables Magistrados: El cargo que por supuesta sustitución formula el demandante contra el artículo 66 transitorio, referido a los criterios de priorización y selección como instrumentos propios de la justicia transicional, y de acuerdo con el cual se autoriza al legislador estatutario para determinar los criterios para centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos *que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática*, es asunto definido con carácter de cosa juzgada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-579 de 2013, que lo declaró exequible y ratificó su compatibilidad con el esquema de justicia transicional en tanto se orienten al objetivo de la terminación del conflicto, la consecución de la paz y la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas.

III. Participación en política de los desmovilizados, derechos de las víctimas, derecho internacional y sustitución de la Constitución.

En relación con el punto central del debate es necesario entonces plantear los siguientes argumentos:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

1.- La norma jurídica demandada remite a la ley estatutaria la definición o enunciación de los delitos que deben considerarse conexos al delito político, pero únicamente para efectos de establecer la eventual participación en política, y excluye de manera expresa a quienes hayan sido condenados por los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática. Resulta por ello claro que la finalidad de la norma es exclusivamente determinar dicha conexidad para efectos de la eventual participación en política de los excombatientes.

Pese a que el demandante en este punto lo que propone realmente es un examen material de constitucionalidad en el que enfrenta el marco Jurídico para la Paz con el texto del artículo 122 de la Carta y que ello sería suficiente para entender la demanda por fuera de los presupuestos del test de sustitución constitucional, debemos señalar que la doctrina Constitucional de la Corte ha establecido desde sus más tempranas decisiones que los criterios de restricción de la definición de los delitos conexos con la rebelión tienen sustento en la necesidad de protección de los derechos de las víctimas, que se verían seriamente afectados con la concesión de amnistías o indultos generales, pero en modo alguno lo ha hecho para limitar la posibilidad de reintegración a la vida democrática de los desmovilizados o para proscribir su participación en política. Por el contrario, la interpretación que con autoridad ha hecho este Tribunal sobre el artículo 122 de la carta, en especial mediante la sentencia C-986 de 2010, permite concluir que las prohibiciones establecidas en



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

dicho artículo no afectan el régimen jurídico de exclusión de inhabilidades establecidas para el delito político.

La Corte en este punto precisó que la norma *no tenía por objeto disponer una inhabilidad para el ejercicio de la función pública para las personas condenadas por delitos políticos. Antes bien ese análisis permite concluir que la intención del constituyente derivado era aplicar la inhabilidad para los responsables de la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, en tanto delitos comunes, y no en tanto delitos políticos.*

2.- El artículo 67 transitorio no establece qué delitos pueden ser considerados conexos con el delito político, ni establece criterios o elementos materiales para su definición. Esta es una responsabilidad del legislador estatutario por mandato de la Constitución y sujeta al examen previo de constitucionalidad por parte de la Corte. Lo que se ha querido en este caso es realizar una suerte de juicio *ex ante* que igualmente resulta improcedente.

Es preciso entonces esperar las definiciones de la ley estatutaria para abordar un debate que se quiere anticipar, particularmente la consideración de los delitos conexos con el delito político para efectos de la participación política y la exclusión de la conexidad de ciertas categorías de crímenes que incluyen elementos específicos como la que hace referencia a que sean cometidos de manera sistemática, según lo precisa el artículo 67 transitorio.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

Debe tomarse en cuenta que la posibilidad de participación política para los desmovilizados debe interpretarse, como se dijo, en el contexto y bajo los supuestos de la justicia transicional que deben aplicarse tras los acuerdos de paz, y conforme a los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2012 y los lineamientos señalados por la Corte en su examen de constitucionalidad. Es perfectamente adecuado entonces exigir, para que esa posibilidad sea compatible con los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación y la garantía de no repetición, consagrados en el derecho internacional, que previamente deban cumplirse unos presupuestos mínimos, tales como la exigencia de que el excombatiente haga parte de una desmovilización colectiva del grupo, que haya cometido delito político o conexos, que sean sujetos de investigación y sanción, que hayan hecho dejación de las armas, el esclarecimiento de la verdad, la reparación integral de las víctimas, la liberación de secuestrados y desvinculación de menores reclutados y que no hayan cometido de manera sistemática crímenes de lesa humanidad y genocidio. Por ello es falso afirmar que este proceso conduciría a la impunidad.

3.- Por el contrario, la posibilidad de que los excombatientes, tras la firma de un acuerdo de paz y en el contexto y desarrollo de la justicia transicional, se incorporen a la vida civil y participen en política permite desarrollar el *elam* político y filosófico de la democracia constitucional consagrada en la Carta de 1991.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

Porque precisamente la participación política de los excombatientes es un elemento compatible y armónico con el contenido y alcance de un acuerdo de paz, con las diversas dimensiones que la paz ofrece en su consagración constitucional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corte al señalar el alcance del artículo 22 de la carta, esto es la paz como derecho, valor fundamental y responsabilidad de las autoridades públicas. Lo contrario, esto es, sostener que tras la firma de los acuerdos la consecuencia sea la negación de la incorporación civil y de la participación política de los desmovilizados, no solo haría inviable un proceso orientado a la solución del conflicto armado, sino que entrañaría una contradicción insostenible y se convertiría en un factor que podría revertir con peores consecuencias para la paz negociada.

Pero no debe olvidarse también que un proceso de negociación, que supone el recurso al diálogo para la paz y la reconciliación definitiva, implica la necesaria consideración de distintos derechos en juego y en particular los derechos de las víctimas, por lo que resulta entonces evidente que la participación política de los desmovilizados se convierte en un supuesto que afianza el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas, que consagra nuestro ordenamiento superior y el derecho internacional de los derechos humanos, y de modo particular la garantía de no repetición. Un escenario de paz estable y definitiva que permita que los antiguos combatientes encuentren en el cauce democrático y civilizado el escenario para el debate político asegura de mejor manera que los crímenes que se



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

perpetraron contra las víctimas no volverán a ocurrir en el futuro.

Es que la finalidad de la participación de los excombatientes es asegurar el paso a la política sin armas, al debate ideológico de manera amplia e incluyente y con sujeción a los principios y reglas de juego de la democracia constitucional, con la garantía que puedan hacerlo sin temor a represalias o a la violencia, todo lo cual genera un espacio de confianza mutua que además desestimula el retorno a la vía armada.

Nada podría contribuir más al fortalecimiento de los pilares esenciales de la carta de 1991 y a su mismo origen que la posibilidad de que quienes hoy están en armas participen en política, pues ello permitiría aceptar otras opciones políticas y tramitar los disensos por complejos que sean de manera pacífica.

Todo esto nos persuade de que la participación política antes que contradecir el modelo constitucional lo fortalece. En este punto el marco jurídico para la paz consagra un modelo perfectamente compatible con la Constitución.

Es una paradoja plantear como sustitución de la expresión del Constituyente primario de 1991 una norma como la atacada, cuando aquel, en el artículo 12 transitorio, fue mucho más allá de lo que regula el artículo demandado. En efecto en el ya citado artículo transitorio se dispuso:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

“Artículo transitorio 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las selecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un numero plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados”.

Como puede verse el constituyente primario fue mucho más amplio y ni siquiera establece las limitaciones ahora contempladas en materia de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, que para entonces ya habían cometido los grupos insurgentes.

IV. Reflexiones finales

No podemos olvidar que de alguna manera la historia de nuestra violencia política encuentra en la exclusión, la intolerancia y el exterminio de los adversarios su causa más dramática. La Constitución de 1991 en su génesis fue una elocuente expresión de la urgencia de reconciliación y de paz. La Constitución permitió la incorporación a la vida democrática de varios grupos armados desmovilizados gracias a acuerdos con el Gobierno de la época y estableció también en varias disposiciones transitorias mecanismos para favorecer su participación política.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

Los objetivos de la paz definitiva y estable trazados por la Carta de 1991 no se han cumplido, el conflicto armado persiste con sus manifestaciones y consecuencias devastadoras, pero ahora tenemos la enorme posibilidad de lograrla y para ello no solo es necesario tener éxito en el proceso de negociación y firmar los acuerdos, sino también configurar un marco jurídico compatible con la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, que favorezca el camino hacia la reconciliación.

Es moralmente inaceptable que por razones políticas se quieran colocar talanqueras de apariencia jurídica a la posibilidad cierta y real de parar para siempre este absurdo baño de sangre.

La Corte Constitucional es una pieza fundamental en la configuración jurídica de este proceso transicional y tiene el enorme reto de interpretar las herramientas consagradas en el texto superior en consonancia con el significado de una paz estable y perdurable. El fin del conflicto armado marcará el inicio de una nueva etapa que nos permita asegurar el goce y ejercicio plenos de los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, objetivo trazado por Naciones Unidas en el Plan de Acción aprobado en la Conferencia Universal de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinJusticia

Ministerio de Justicia
y del Derecho

Esta misma Corte, al declarar exequible la ley aprobatoria del tratado de Roma, dejó claro que sus disposiciones no pueden estar por encima de la búsqueda del supremo bien de la paz:

“Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad con la Constitución Política y los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia” (Sentencia C-5478 de 2002).

Así como los colombianos hemos estado condenados a sufrir la violencia armada desde hace 62 años, y así como hemos ensayado varias veces hacer la paz, estamos condenados a buscarla como fuese, por mandato expreso de la Constitución Política y porque sobre cualquier pacto internacional prevalece la potestad del Estado para convertir, pactar, reconciliar y buscar métodos de justicia que permitan la transición de la guerra y la paz.